



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Circular**

**Número:**

**Referencia:** Circular aplicación RTIP cierres intermedios hasta el 30/06/2021

---

**A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación:**

Nos dirigimos a ustedes a fin de poner en su conocimiento la siguientes aclaración y criterio de aplicación de la fórmula de cálculo correspondiente a la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas definida en el punto 33.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Al respecto y de acuerdo a lo dispuesto en la circular IF-2020-42010661-APN-GE#SSN de fecha 1° de julio de 2020, las aseguradoras y reaseguradoras solo presentarán la información comparativa correspondiente al estado de situación patrimonial y a los anexos patrimoniales, y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados y anexos. Esta excepción alcanza tanto a los estados contables correspondientes al ejercicio/período finalizado el 30/06/2020 como a todos los períodos sucesivos hasta el cierre 31/03/2021 inclusive.

A raíz de esta definición se considera oportuno que, a los fines del cálculo de la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas - punto 33.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora – se aplique un criterio análogo al establecido en la circular IF-2020-42010661-APN-GE#SSN de fecha 1° de julio de 2020.

Por ello, la Reserva Técnica por Insuficiencia de primas para los cierres correspondientes al 30/09/2020, 31/12/2020 y 31/03/2021 deberá ser calculada tomando el porcentaje obtenido de acuerdo al inciso b) del punto 33.2 del RGAA conforme los valores al 30 de junio de 2020, y se aplicará en cada cierre trimestral subsiguiente al mayor entre: la reserva de riesgos en curso neta de reaseguros de cada rama o el VEINTE POR CIENTO (20%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros pasivos de los últimos DOCE (12) meses. Estos valores deberán estar expresados en moneda homogénea.

Se aclara que el resto de las cuestiones establecidas en el inciso c) del punto 33.2 del RGAA, tanto la particularidad definida para la rama Riesgos Agropecuarios y Forestales, como así también la regla para el caso de primas devengadas netas negativas se mantienen aplicables para los cierres definidos en el párrafo anterior.

Sin otro particular, los saludo atentamente.

